

UNIVERSIDAD PANAMERICANA



GUADALAJARA

LA INTERPRETACION TESTAMENTARIA

ALICIA YAZMIN OCHOA MANZUR

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en Derecho con reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

ZAPOPAN, JAL.

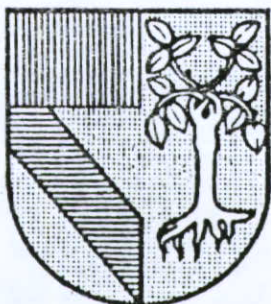
1992



10411

TE
DEA 1992 OCH

CLASIF: _____
ADQUIS: 10411 211
FECHA: 23-5-02
DONATIVO DE _____
\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA**

LA INTERPRETACION TESTAMENTARIA

ALICIA YAZMIN OCHOA MANZUR

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en Derecho con reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

ZAPOPAN, JAL.

1992



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GUADALAJARA

La Interpretación Testamentaria

Alicia Yazmín Ochoa Manzur

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jal.

1992



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49

CD. GRANJA 45010 ZAPOPAN, JAL.

TELS. 627-12-09, 627-26-22 y 627-02-12

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. (ita). ALICIA YAZMIN OCHOA MANZUR

P r e s e n t e .

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa

TESIS titulado "LA INTERPRETACION

TESTAMENTARIA"

presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que - obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar diez ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

A t e n t a m e n t e
EL PRESIDENTE DE LA COMISION


DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.

Zapopan, Jal., a 15 de diciembre de 1992.

DEDICATORIAS

A MI PAPA:

POR SU AMOR, TERNURA Y COMPRENSION
INMESURABLES. POR SER PADRE, AMIGO
Y MI MAS GRANDE EJEMPLO A SEGUIR.

A MI MAMA:

POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONALES.
GRACIAS MAMI.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

| | |
|---|----|
| I. LA INTERPRETACION JURIDICA EN PERSPECTIVA | |
| A. En el Derecho Romano..... | 7 |
| B. Responsables de Interpretar la ley..... | 9 |
| C. Algunos géneros de Interpretación..... | 14 |
| D. Otras influencias filosóficas..... | 19 |
| II. LA ADQUISICION POR SUCESION EN EL DERECHO ROMANO | |
| A. La sucesión y la designación de herederos..... | 22 |
| B. Nulidad e invalidación de los testamentos..... | 26 |
| C. Clases de herederos y efectos de la herencia..... | 32 |
| III. CRITERIOS HERMENEUTICOS GENERALES | |
| A. La interpretación jurídica en perspectiva..... | 39 |
| B. Apoyos para la interpretación testamentaria..... | 44 |
| C. Conjeturar sobre el propósito del testador..... | 47 |
| D. Circunstancias temporales que afectan la interpretación..... | 48 |
| IV. ANALISIS COMPARATIVO DE LA INTERVENCION TESTAMENTARIA | |
| A. Antecedentes sobre elementos en materia de interpretación | 52 |
| B. Legislación Alemana..... | 57 |
| C. Legislación Española..... | 60 |
| D. Legislación Mexicana..... | 64 |

| | |
|--|----|
| E. Teoría de la Causa como fin determinante de la voluntad..... | 68 |
| CONCLUSIONES | 72 |
| BIBLIOGRAFIA | |
| GLOSARIO | |

INTRODUCCION

La interpretación testamentaria como tema de este trabajo tiene su origen en las inquietudes que me provocan los problemas que en ocasiones puede llevar una inexacta interpretación de la última voluntad del ser humano.

Es aquí donde el abogado y el Notario, como profesionales del Derecho, tenemos la indiscutible obligación de conocer a la perfección lo que a esta materia concierne, puesto que una equivocada interpretación de la voluntad al redactar un testamento, o un inadecuado planteamiento al ejecutarlo dentro de un procedimiento judicial, puede llevar a que no obstante la voluntad del testador haya sido otra, se desproteja a quien se quiso proteger o se beneficia a quien no se deseó hacerlo.

Si la historia de la ciencia jurídica enseña algo es, sin duda, la constante permanencia en ella de la idea del Derecho Natural, hasta el punto que, desde los juristas romanos, casi dos milenios de sucesivas generaciones de juristas muestran inalterada la división entre el Derecho Natural y Derecho Positivo. Se partió de la existencia del Derecho Natural como de un dato indiscutible.

Por lo que hace a la interpretación testamentaria, las distintas corrientes jurídicas que a lo largo de la historia la han estudiado, han tendido a respetar ese derecho natural del hombre de disponer, mediante un acto de última voluntad, de los bienes que posee a favor de un tercero, y no sólo eso, el testamento no se refiere únicamente a la transmisión de

bienes, sino también su administración, y lo más importante la custodia o guarda de menores y reconocimientos de hijos, por citar algunos ejemplos.

En el desarrollo del trabajo que presento, se establece el análisis de las filosofías que sustentan la actuación del intérprete de la norma jurídica y más concretamente, del intérprete del testamento. A través de sus páginas, el lector podrá conocer la evolución del testamento y sus implicaciones desde su origen, en el Derecho Romano, hasta las corrientes de interpretación de juristas contemporáneos, las cuales, podrán orientar sus decisiones o bien, inquietar a quienes con mayor capacidad y dedicación puedan profundizar más en el conocimiento e investigación de este tema, que a mi juicio no se le ha dado la relevancia que merece. y no ha sido utilizada en sus enormes beneficios.

I.- LA INTERPRETACION JURIDICA EN PERSPECTIVA.

Durante mucho tiempo, en la vida política romana la administración de la justicia y el estudio de la ley no requería de profesionales, competentes y capaces en esa disciplina, sino que cualquier ciudadano romano podía ejercer el oficio público para administrar la ley.

Las magistraturas eran funciones de políticos más que de jurisconsultos, y constituían escaños para llegar a los puestos más altos; sin embargo, con el tiempo se formó una clase dedicada exclusivamente a conocer el derecho y las leyes y dar opiniones sobre ellos, hombres que no participaban en la administración de justicia, ya que quienes estaban al frente de los puestos públicos no conocían la ley ni dedicaban atención alguna para conocerla.

Sin embargo, de los datos existentes se desprende que el Colegio de Pontífices

...tenía la encomienda de custodiar las XII tablas, principio del derecho escrito; a la vez, sólo los pontífices tenían la facultad de conocer el procedimiento y la interpretación de la ley (legis acciones). Cien años después de publicadas las XII tablas, Cneo Flavio edita un libro en el que descubre en su totalidad las fórmulas de las acciones y que se conoce con el nombre de Jus flavianun. Poco tiempo después, en otra publicación, Sexto Elio dio una interpretación acertada de las XII tablas y de las formas de procedimiento romano; los historiadores llamaron a esta publicación Jusaelianun. Más tarde, aproximadamente unos 80 ó 100 años antes de Jesucristo, hubo jurisconsultos de profesión a cuyo cuidado quedó la tarea de responder a las interrogantes y demandas acerca de la ley".⁽¹⁾

¹. ARANGIO, Ruiz, "Historia de Derecho Romano", Ed. REUS, Madrid, España, 1963.

A. En el Derecho Romaño.

La interpretación judicial fue entre los romanos el medio más expedito para realizar el progreso de las instituciones jurídicas y ponerlas de acuerdo con los principios del derecho natural y de la equidad. Al lado de ellas surgió la de los jurisconsultos a quienes los emperadores Augusto y Adriano otorgaron el poder de interpretación. Cabe hacer notar que tanto el magistrado como el jurisperito, no sólo interpretaban las leyes sino que muchas veces elaboraban la norma aplicable al caso en litigio.

Las Institutas de Justiniano al tratar de las diversas fuentes de derecho, consideran, entre ellas, las respuestas de los prudentes:

Las respuestas de los jurisconsultos son las opiniones de aquellos a quienes está permitido responder sobre cuestiones de derecho. Porque antiguamente había personas para resolver públicamente las cuestiones de derecho. El emperador César (Augusto) les había otorgado esta facultad y se les llamaba jurisconsultos. Tenían tal autoridad sus opiniones y sentencias, que los jueces estaban obligados a no apartarse de ellas". (2)

De esta manera alcanzaron gran autoridad las decisiones de los prudentes.

Los jurisconsultos consultaban no sólo a los particulares sino también a los jueces que tenían alguna duda sobre la aplicación de la ley. Las consultas eran escritas o verbales, de acuerdo con la importancia del negocio y las circunstancias de tiempo y lugar en que se daban. Al principio, los jurisconsultos se paseaban en los sitios públicos con el objeto

². LAPIEZA, Elí y ENRIQUE, Angel, "Historia del Derecho Romano", Ed. Leocadio López, Madrid, España, 1975, p. 21.

de estar más al alcance de las personas que quisieran utilizar sus servicios, pero más tarde, hubo necesidad de reglamentar esta actividad; y se pusieron en práctica fórmulas y ceremonias que demuestran la importancia que alcanzó la institución, La persona que deseaba obtener la consulta, abordaba al jurisconsulto con las siguientes palabras: "¿Me permites consultarte?". En seguida, el cliente le exponía su negocio y terminaba con alguna de estas frases: "os pregunto si estoy en lo justo" o "si mi negocio es bueno"

"Acostumbraban los jurisconsultos a dar sus respuestas en asientos elevados. Si el caso consultado era difícil o de interés público, se reunían en el foro varios jurisconsultos y en presencia de numerosas personas lo discutían para ponerse de acuerdo sobre la resolución más conveniente. A esta manera de proceder se llamaba foro de discusión, Una de estas discusiones solemnes, cuanto tratan del codicilo que fue desconocido en las primeras épocas del derecho romano" ...Se dice que Augusto reunió hombres ilustrados y entre otros a Trebacio, que gozaba entonces de gran reputación; y les preguntó si podían introducir el uso del codicilo y si tal uso no era absolutamente contrario a las disposiciones de las leyes". (3)

El derecho romano no sólo conoció la interpretación judicial y la doctrinal, también practicó la auténtica, lo que tuvo lugar en la época de los emperadores bizantinos, que monopolizaron la facultad de interpretación, fenómeno que parece característico de los regímenes absolutos, y que se repitió en la historia de Europa. Quien hace la ley es el único que tiene la facultad de interpretarla.

Gran parte de las reglas de interpretación conocidas, proceden del Derecho Romano y forman el rico acervo de las doctrinas clásicas.

³. Op. cit. p. 44

B. Responsables de Interpretar La Ley.

La organización política y constitucional de una nación, influye sobre los principios de interpretación de la ley.

Los regímenes constitucionales, considerados en sus elementos mas importantes, pueden ser clasificados según:

a).- Las formas de Estado unitario, federación, confederación.

b).- Las formas de gobierno: república, monarquía.

c).- Las formas de organización política, concernientes a los fines del Estado: liberalismo o individualismo, cooperativismo o comunismo.

La influencia de las formas políticas sobre la interpretación puede ser así resumida:

a).- La influencia de las formas del Estado es poco intensa, pero existe.

b).- La influencia de las formas de gobierno, como por ejemplo, la mudanza de la monarquía constitucional en una república, es nula, a no ser en lo que respecta al órgano del cual emana la interpretación.

c).- Finalmente, las formas de organización social, influyen poderosamente sobre los criterios de interpretación.

A lo dicho anteriormente, hay que agregar algunos principios menos generales como son los siguientes:

d).- El poder de interpretar tiene estrechas relaciones con la estructura del Estado. En las autocracias, la facultad interpretativa está reservada al autócrata. Recuérdese el principio del derecho de Justiniano, según el cual quien hace

la ley es el que tiene poderes para interpretarla.

e).- Los métodos de la hermenéutica están relacionados con el régimen político social y con la manera de concebir la ley. Si ésta es considerada como la voluntad de un monarca absoluto o del pueblo soberano, se restringen las facultades del juez en materia de interpretación porque se quiere que aquélla sea respetada en su integridad.

Algunos ejemplos aclararán los principios anteriores:

No pocas constituciones modernas prescriben que el juez aplique estrictamente la ley (artículo 14 de nuestra Constitución) y le prohíben convertirse en legislador. Condenan, en una palabra, la doctrina del derecho libre. Las revoluciones francesas de 1789 querían que el juez fuese esclavo de la ley y le negaban toda clase de poderes creadores en su función sentenciadora.

En las democracias liberales individualistas, se formula el principio de que lo que no está prohibido está permitido, y se sostiene que tanto las leyes como las instituciones jurídicas han sido creadas en beneficio de la persona humana. Recuérdese el artículo 10. de nuestra Constitución de 1857. La libertad humana es considerada como un valor supremo, y de ellos se infiere que todos los ordenamientos deben interpretarse en un sentido que le sea favorable.

Las siguientes máximas revelan la influencia de los principios de política social, en el arte de la interpretación: "No hay delitos ni penas sin una ley que los establezca", "las leyes no deben aplicarse retroactivamente", "la analogía está prohibida en materia penal", "las leyes que limitan los

derechos individuales son de estricta interpretación". A falta de ley que resuelva el conflicto de derecho, puede acudirse a los principios del derecho natural, según rezan algunas constituciones liberales.

En los Estados totalitarios, rigen principios opuestos. En ellos se considera que la Ley y el derecho en general, están subordinados a los fines del Estado, a los intereses de la clase obrera y a los ideales de revolución triunfante. En Alemania, rigió el principio de que la voluntad del Fhurer debería ser la que prevaleciera sobre toda otra consideración en la aplicación e interpretación de las leyes.

En la Alemania nacional-socialista el criterio supremo del intérprete o juez es el Fhurer Prinzip, que consiste en la conformidad con la voluntad real o presunta de Fhurer...en la Rusia Soviética, el juez tiene como criterio supremo el de la conformidad con el fin revolucionario...el individuo, en este régimen, es un mero órgano del Estado, cuya función es realizar un fin revolucionario...numerosas disposiciones legales, entre las cuales figuran algunas de carácter interpretativo, reflejan este espíritu vital del Estado Soviético. Los derechos (si es que los hay) no son concedidos a las personas, sino solamente en su carácter de partes integrantes del Estado. Esto significa la supresión de los derechos subjetivos. Tan intensa es la actuación de este criterio interpretativo, que el juez puede hacer a un lado el propio texto legal, a fin de realizar mejor el fin revolucionario. Así, los tribunales soviéticos, fieles a la circular número 1, del Colegio de Casación Civil, vienen juzgando en el siguiente sentido:

Los jueces no necesitan recurrir a la hipocresía en presencia de la ley; cuando los intereses de los trabajadores, o del Estado, imperiosamente lo exigen, puede ir más allá de la letra de la ley no obstante que sea clara. (4)

Hasta los mismos textos constitucionales están sujetos a esta facultad de interpretación derogatoria.

Una cosa semejante acontecía en la Italia fascista, donde el juez tenía poderes discrecionales de acuerdo con los fines nacionalistas y cooperativos del fascio. El principio de que la ley no puede interpretarse ni aplicarse por analogía, en materias penales, no ha sido respetado en los Estados totalitarios.

El problema relativo a quien debe interpretar la ley, se ha resuelto de distinta manera, de acuerdo con los regímenes políticos imperantes en los diversos Estados. En las autocracias, la interpretación es, con cierta frecuencia, prerrogativa del autócrata. Justiniano prohibió que los jueces fallaran de acuerdo con los precedentes judiciales o inspirándose en otras fuentes diversas de la ley. "Monopolizó la facultad de interpretación". (5)

Sistemas análogos siguieron las leyes portuguesas y españolas. El principio de que la ley debe ser interpretada por quien la expidió, figura en el Fuero Juzgo, en el Ordenamiento de Alcalá, en las leyes de Toro y en la Novísima Recopilación. Esta última ordena que en caso de duda se acuda al soberano.

4. SILVEIRA, Alipio, "Interpretación Jurídica", Trillas, México, 1983, p. 89.

5. BRESCIANI, Antonio, "La República Romana", Ed. José Esparza, Barcelona, España, 1988.

"porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al bien de nuestros súbditos, y a la buena administración de nuestra justicia". (6)

Felipe II de Prusia, José II de Austria y Carlomagno, obraron en el mismo sentido. En Francia hubo varias Ordenanzas que prohibieron a los jueces interpretar las leyes, obligándolos a acudir al Parlamento o al Rey en caso de duda. Más radical fué el artículo 7o. de la Ordenanza de abril de 1667, que no sólo prohibió que los tribunales interpretaran las leyes, sino que ordenó que cuando el caso no pudiera ser decidido de acuerdo con ellas, se suspendiera el proceso y se acudiera al rey.

Sin embargo, hay que anotar la circunstancia de que en los mismos regímenes autocráticos, el juez estaba autorizado para tener en cuenta el espíritu de las leyes, la analogía y la equidad, a fin de suplir los vacíos de aquéllas.

Se sabe además, que durante muchos siglos, los jueces podían usar de su arbitrio para aplicar las penas.

En el derecho francés, durante el antiguo régimen, las cortes de justicia llamadas Parlamentos, compartían con el soberano el poder de interpretar e integrar la Ley, siendo sus resoluciones obligatorias para lo futuro.

Varias constituciones facultan expresamente al poder legislativo para interpretar las leyes. Así lo hicieron la constitución imperial del Brasil, la constitución Mexicana de

6. GERAFINI, Felipe, "Institución de Derecho", Espasa Calpe, Madrid, España, 1984.

1857, la del Gran Ducan de Baden, la de Baviera y la de Bélgica.

En el derecho anglo-sajón, los tribunales han gozado de amplias facultades a este respecto, y la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. es la intérprete soberana de las leyes constitucionales.

CC. Algunos Géneros de Interpretación.

Francisco Suarez (⁷), distingue las siguientes clases de interpretación jurídica:

INTERPRETACION JURIDICA:

- | | |
|----------------------------------|---------------|
| | - Gramatical |
| | - Judaica |
| A).- Por el método que se emplea | - Lógica |
| para determinar el sentido | - Sistemática |
| de la ley. | - Histórica |
| | - Progresiva |
| | - Científica |
| | - Teleológica |
| | - Anormal |
| B).- Por la persona o autoridad | - Auténtica |
| de que procede. | - Judicial |
| | - Doctrinal |

⁷. SUAREZ, Francisco, "La Filosofía del Derecho", Colección Labor, Barcelona, España, 1967. p. 212.

C).- Por los efectos que produce
la aplicación de la ley.

- Extensiva
- Restrictiva
- Confirmatoria
- Derogatoria
- Analógica
- Simplemente
- Declarativa.

A continuación se hace una breve mención de cada una de ellas:

La interpretación gramatical es la que se funda de modo principal en el sentido gramatical de la ley.

La judaica, es la gramatical llevada a sus últimos extremos con un respeto exagerado del texto.

La lógica, que algunas veces se identifica con la científica, es la que da más importancia a los conceptos y doctrinas contenidas en la ley, que a su sentido gramatical. Más adelante veremos cómo la caracteriza Carnelutti.

Sistemática, es la que interpreta a los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, y la misma ley como elemento constitutivo del derecho de un país determinado. Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio que les da unidad orgánica.

La histórica es la que trata de descubrir el sentido de la ley, teniendo en cuenta los precedentes históricos que determinaron su formación, los trabajos preparatorios de los legisladores, los discursos que se pronunciaron cuando fue elaborada, los trabajos preparatorios de los legisladores, los discursos que se pronunciaron cuando fue elaborada, etc.

La histórica progresiva se funda en una concepción de la ley diversa de la anterior. La norma jurídica es un producto de la vida social que adquiere vida propia y puede sufrir una serie de transformaciones, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y la evolución misma del derecho. El sentido de la ley no es inmutable, y el intérprete debe tener en cuenta esos

cambios para descubrir el significado que tenga en la época en que se realiza la interpretación, no el que tuvo cuando fue creada.

La interpretación científica, se basa en las doctrinas de los jurisconsultos y en los principios de la ciencia del derecho. Se confunde muchas veces con la doctrina, y en realidad no puede separarse de ella.

Teleológica es la interpretación que se lleva a cabo teniendo en cuenta el fin social perseguido por el legislador al dictar las normas. Ni que decir que puede combinarse con las otras especies de interpretación o formar partes de ellas.

La anormal tiene lugar cuando las leyes son defectuosas por que emplean palabras indeterminadas o impropias, contienen antinomias o conducen a resultados absurdos. En este caso, deben seguirse las siguientes reglas: a).- La indeterminación de las palabras se subsana mediante las reglas de la interpretación gramatical y, si esto no es posible, acudiendo a los motivos de la ley y a los principios generales de derecho; b).- Cuando las palabras no corresponden al pensamiento del legislador, puede acudir al método de ampliación que consiste en inferir de lo más a lo menos en las leyes permisivas, de lo menos a lo más en las prohibitivas; ampliar lo favorable y restringir lo odioso; la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados; la inclusión de una cosa, excluye la contraria; c).- Las antinomias se examinarán con cuidado para ver si son aparentes o reales. En este último caso, se atenderá, para resolverlas, el espíritu de la ley, y si no se obtiene ningún resultado, se escogerá lo

que parezca más justo en cada caso; d).- Las antinomias entre dos leyes se resolverán de acuerdo con el principio de que la posterior deroga a la anterior, y la especial a la general; e).- En caso de oposición entre la ley y la equidad, debe prevalecer esta última. Sin embargo, no pocos jurisconsultos rechazan este principio.

Interpretación auténtica, es la que hace el mismo legislador; judicial, la que realizan los tribunales, y la doctrinal, los jurisperitos.

La interpretación es extensiva cuando su efecto es ampliar el sentido de la ley, esto es, aplicarla a casos no previstos por ella. La restrictiva es su contraria. La simplemente declarativa enuncia el sentido de la ley, sin ampliarlo, ni restringirlo, ni menos modificarlo.

La analógica, se funda en el conocido principio "ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio", "cuando ocurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición del derecho". Los jurisconsultos alemanes, distinguen dos especies de interpretación analógica: la analógica de la ley y la analógica del derecho. La primera se funda en una norma legislativa, y la segunda en determinados principios de derecho establecidos por el conjunto de varias normas positivas.

Se ha negado, y con razón, que la interpretación analógica sea una verdadera interpretación. Un jurisconsulto dice a este respecto:

Acerca del carácter de la analógica, considerábase ésta antiguamente como un procedimiento de interpretación propiamente dicho; Puchta y Savigny entrevieron ya una distinción entre ambas ideas, distinción que puntualizó más tarde Thol; pero mientras unos autores (Derburg y Regeslberg) la hacen totalmente distinta e independiente de la

interpretación propiamente dicha, otros le asignan un carácter mixto, considerándola como un procedimiento intermedio entre ésta y la creación del derecho (Wacter, Unger, Winscheid). De las opiniones anteriores la que hace de la analogía un procedimiento de libre investigación científica, separándola, por tanto, de la interpretación, parece la más segura y ha sido aceptada en estos últimos tiempos. con esta cuestión se enlaza la del fundamento racional de la analogía; en este punto, los que hicieron de la analogía un simple procedimiento de interpretación de la ley, encontraban ese fundamento en la voluntad del legislador: Rege; desberger parece indicar que la fuerza creadora de la analogía debe considerarse como consagrada por la costumbre; pero esto, en realidad, no resuelve el fondo de la cuestión. Este fundamento tiene que estar en la esencia misma del derecho, de un lado y de la naturaleza del hombre, considerando como ser de derecho, de otro; pudiendo afirmarse que descansa en aquel profundo sentimiento de nuestra naturaleza, consistente en un vivo deseo de igualdad jurídica, que nos lleva a reclamar iguales sanciones jurídicas para las mismas situaciones de derecho.⁽⁸⁾

D. Otras influencias Filosóficas.

En varios períodos de la historia la Filosofía jurídica ha cumplido dos papeles de diversa índole:⁽⁹⁾

En ocasiones, el pensamiento filosófico ha servido para suministrar una justificación valorativa del derecho vigente, y métodos encaminados al estudio de éste, así como también para ofrecer a la práctica jurídica aclaraciones pertinentes. Este es el papel que la Filosofía del Derecho ha desempeñado principalmente en las épocas de consolidación de un régimen jurídico. Por ejemplo, esto es lo que sucedió en el pensamiento jurídico francés después de la promulgación del Código de Napoleón.

⁸. CARNELUTTI, Francesco, "Arte del Derecho", Ejena, Buenos Aires, Argentina, 1974.

⁹. ROSCOE POUND, "An Introduction to the Philosophy of Law", Yale university Press, Fift Printing, 1937, pags. 15-58.

En otras ocasiones, las más de ellas, el pensamiento jurídico ha servido para abrir nuevos caminos al desenvolvimiento progresivo del derecho.

El pensamiento filosófico-jurídico de Aristóteles ofreció anchas y flexibles vías, así como fértil inspiración, al desenvolvimiento ulterior del Derecho, con su distinción entre lo que es justo por naturaleza y lo que es justo por virtud de costumbre o ley positiva, así como también con la diferencia que estableció entre Derecho en general y reglas jurídicas particulares.

Los grandes jurisconsultos romanos recibieron de la filosofía fecunda inspiración, para el tránsito del Derecho estricto a las normas inspiradas en la equidad y en la idea del Derecho natural.

En la Edad Media, el pensamiento jurídico escolástico fue un instrumento para propugnar un orden jurídico estable y general que pusiera remedio a una situación de anarquía, discordia y violencia.

La filosofía de los grandes teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII suministró una base para el orden jurídico positivo del Estado moderno unificado, señalando al propio tiempo las limitaciones a la autoridad de éste; y estableció los cimientos del Derecho internacional.

Las diversas y opuestas filosofías jurídico-políticas de Hobbes y de Locke ejercieron notoria acción en las luchas públicas inglesas, suministrando al fin de la de Locke el patrón para el régimen constitucional democrático liberal de la Gran Bretaña.

Aquella filosofía jurídico-política inglesa, de carácter liberal y democrático, tan elogiado como digno modelo por Montesquieu, unida primero al pensamiento continental de la ilustración, sobre todo a las doctrinas de la Escuela Clásica del Derecho Natural, después a las ideas de los enciclopedistas franceses y, finalmente, combinada con la concepción de Rousseau, abrieron el camino a las Declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa. Ese tipo de filosofía inspiró el camino del régimen absolutista al régimen constitucional en muchos Estados europeos, así como en los pueblos hispanoamericanos en el siglo XIX.

Las varias doctrinas de filosofía social del siglo XIX y también del XX -las cuales albergan importantes criterios de estimativa jurídica- han contribuido también decisivamente a la reforma del derecho positivo, dando a éste una función de solidaridad y cooperación sociales.

En páginas posteriores se analizarán las doctrinas contemporáneas, que en cuanto a interpretación jurídica, han sido desarrolladas por distintos tratadistas en el mundo.

II. LA ADQUISICION POR SUCESION EN EL DERECHO ROMANO

"La adquisición "per universitatem" es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuota-parte de un patrimonio. Casi siempre el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño: esto es la adquisición por sucesión, que, sobre todo, es la más importante." ⁽¹⁰⁾

A. La Sucesión y la Designación de Herederos

De acuerdo con el Derecho Romano, el patrimonio comprende dos partes: los bienes es el activo, y las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el Derecho Romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiese contraído. Los acreedores encuentran en el un nuevo deudor y tienen como garantía su patrimonio, unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir.

Un triple interés se encuentra así satisfecho: a) El interés del difunto. En ausencia del heredero los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión, vendiéndolos después en bloque, y esta venta "manchaba de infamia la memoria del difunto". Ocurre todo lo contrario cuando hay heredero, pues entonces, es él quien paga todos los créditos, y si no

¹⁰.Op. Cit. p. 156.

interviene, los bienes de la sucesión se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto; b) El interés de los acreedores, estos adquieren en la persona del heredero un nuevo deudor, quien debe pagar todas las deudas; c) por último, un interés religioso. Es evidente que "el culto privado entre los romanos de los primeros siglos era de grandísima importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses".⁽¹¹⁾ Cuando un jefe de familia moría, y para asegurar la perpetuidad, los pontífices decidieron que tuviera el heredero, con la fortuna del difunto, la carga del culto privado.

El heredero adquiere, íntegro el patrimonio del difunto, salvo los derechos, bien entendido que se extinguen con su persona. Le sustituye también en sociedad, siendo además, en su lugar, propietario, acreedor y deudor, pudiendo ejercer sus acciones y ser perseguido por sus acreedores. El patrimonio recogido por el heredero toma el nombre de herencia o sucesión, y como sanción de su derecho posee una acción civil.

Todavía queda algo importante: Cómo era designado el heredero? Hay dos modos de designación: por el difunto o por la ley. Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador por la elección del heredero, y la ley de las XII doce tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir él mismo quién debe continuar su personalidad. Manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento.

¹¹. RIVER, E., "Tratado elemental de sucesiones en Derecho Romano", Ed. F. Dumas, París, Franci, 1981, p. 386.

"Cuando un heredero testamento es nombrado regularmente, aceptado por éste, a nadie más pertenece la sucesión. Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir, sin haber hecho testamento válido: entonces, solamente en esta caso, la ley designa heredero, llamado ab intestado. Es la ley de las XII tablas quien hace esta designación, eligiendo el heredero de la familia civil, sin preocuparse del lazo de la sangre".⁽¹²⁾ De manera que, según el Derecho civil, hay dos clases de sucesiones: una, regulada por la voluntad del difunto, o sucesión testamentaria, y la otra por la ley, o sea sucesión ab intestato.

La institución o designación de un heredero por testamento constituye la parte esencial del testamento. Si la institución es nula, cae todo el testamento; por eso es muy importante precisar las condiciones de validez.

Formas de la Institución.- En el antiguo Derecho, y durante la época clásica, la institución de heredero debía hacerse en términos solemnes; de otra manera era nula.

De la capacidad de ser instituido heredero.- La Institución de heredero sólo es válida si el instituido es capaz; esto es lo que los textos expresan diciendo que debe tener la *testamenti factio* con el testador, es decir, la aptitud para ser elegido por heredero.

Para tener esta capacidad era necesario ser ciudadano romano, por tratarse de una adquisición regulada por el Derecho Civil, de cuya adquisición estaban privados los peregrinos, los condenados que han perdido el derecho de ciudadanía y los manumitidos *dediticios* (esclavos que obtuvieron su libertad).

Hay que añadir también las siguientes personas, cuya

¹². FADDA, Agustín, "Tratado Fundamental de Derecho Hereditario Romano", Ed. Bosch, Barcelona, España, 1967, p. 486.

incapacidad tenía motivos especiales:

1.- Las mujeres no podían ser sustituidas herederas por un ciudadano de la primera clase; es decir, que tenían una fortuna de cien mil ases al menos, comprobada sobre los registros del censo. "Esta incapacidad resultaba de la ley Voconia, votada en 585 con el apoyo de Catón el Antiguo. Su finalidad era impedir la riqueza excesiva en las mujeres".⁽¹³⁾

2.- Eran también incapaces las personas inciertas. Estas son las que al testador le es imposible darse una idea clara y precisa de ellas, porque debe elegir un heredero entre aquellos cuyas cualidades pueden apreciar, y su voluntad debe de ser ilustrada. Por eso no puede instituir: "aquel que marchase el primero en sus funerales; los que fueran nombrados cónsules después de la confección del testamento".⁽¹⁴⁾

Se consideraban también como personas inciertas:

a).- Los hijos no nacidos aún en el momento de la confección del testamento, llamados póstumos. De estos resultaban graves consecuencias. El padre de familia que hacía su testamento estando su mujer encinta no podía instituir al hijo de antemano, y el testamento quedaba roto por el nacimiento de este hijo. es decir, de un heredero suyo que no había podido ser instituido ni desheredado. El Derecho Civil para remediar este inconveniente, permitió en buena hora al jefe de familia instituir o desheredar los póstumos suyos, los que nacen del testador herederos suyos. La incapacidad subsiste en el Derecho civil para los postumi alieni o póstumos

¹³. Op. Cit. p. 311

¹⁴. Ibidem.

externos, que no nacen herederos suyos del testador, y cuyo nacimiento, por consiguiente, no tiene influencia sobre la validez del testamento.

b).- Las personas morales. Sin embargo, un senadoconsulto permite a los municipios ser instituidos herederos por sus manumitidos, y las constituciones dieron el derecho de testamento a ciertos dioses, es decir, a los colegios de los sacerdotes consagrados a su culto.

Bajo Justiniano disminuyó en mucho el número de estos incapaces. Los manumitidos dediticios ya no existen; la Ley Voconia cayó en desuso, y las personas inciertas podían ser instituidas válidamente. Pero fueron creadas algunas nuevas incapacidades, afectando a los apóstatas, los herejes y los hijos de los condenados por un crimen de su majestad.

B. Nulidad e Invalidación de los Testamentos

Las causas que en el Derecho Romano impiden a un testamento producir su efecto se dividen en dos clases: las que le hacen nulo, "ab initio", y las que hacen que, válido en el momento de su confección, le invalidan después, infirmatur.

a) Causas de nulidad "ab initio".

Estas causas vician el testamento en el mismo momento que se hace. De manera que, suceda lo que suceda, queda nula, porque "el acto nulo, ab initio, no puede volver a ser válido". Esto ocurre cuando falta al testamento una condición esencial para su validez, es decir, en los casos siguientes:

1.- No habiendo sido hecho el testamento según las formas

legales, se dice que es injustum o non jure factum.

2.- El testador no tenía el derecho de testar, o, del mismo modo, si teniendo el derecho, no tenía el ejercicio en el momento en que testó.

3.- El instituido no tenía la testamenti factio en el momento de la confección del testamento.

4.- El testador ha omitido un heredero suyo que existía en el momento de testar. Entonces el testamento es nulo, según la opinión que ha prevalecido.

b) Causas de invalidación.

Un testamento no es válido cuando, después de haber sido hecho validamente, resulta ineficaz por alguna causa posterior a su confección. Los textos emplean diversas expresiones para indicar que el testamento está anulado: ruptum, irritum, destitutu. Cada uno se refiere a causas especiales, y aunque esta terminología no tenga nada de absoluta, se da a cada palabra su propia significación.

Des testamento "ruptum".- Un testamento podía ser ruptum por dos causas:

1a.- La asignación de un heredero suyo.

2a.- La confección de otro testamento.

1a.- Asignación de un heredero suyo.- Ya sabemos que el jefe de familia que al testar tiene un hijo heredero suyo debe instituirle o desheredarle; porque de otra manera el testamento sería nulo, ab initio. Por una aplicación más severa del mismo si después de hecho el testamento sobreviviere al testador y heredero suyo, de cualquier sexo que fuere, el testamento que era válido es ineficaz o inválido: queda ruptum. La

supervivencia de un heredero suyo se llama adgnatio (nacimiento de un heredero), y podía producirse en muchos casos. He aquí los principales:

- a).- Si después de la confección del testamento le nace al testador un hijo legítimo.
- b).- El testador tiene bajo su potestad al hijo y al nieto; una vez hecho el testamento, el hijo sale a la familia, y el nieto se hace heredero suyo del testador;
- c).- El testador adopta un hijo después de haber testado.

En todos estos casos y otros análogos, el testamento era ruptum. De manera que era en vano que el testador hubiese instituido o desheredado de antemano a quien más tarde podía ser causa de la ruptura del testamento, puesto que el padre de familia no podía determinar sobre su suerte, como heredero suyo, en una época que aún no lo era. ⁽¹⁵⁾

Estas rigurosas soluciones se modificaron en parte por la costumbre y por la ley, según consta en las tres hipótesis ya citadas.

d).- Después de la confección del testamento, le nace al testador un hijo legítimo viable. Este hijo es un póstumo (nacido después), y en este caso nace heredero suyo; es un póstumo suyo. El testamento válido ab initio se rompe por el nacimiento de este póstumo.

Los jurisconsultos, órganos de la costumbre, sólo se ocuparon de esta ruptura en el caso más enojoso para el testador: cuando el póstumo nacía después de su muerte, siéndole, por tanto, imposible rehacer su testamento. Admiraba

¹⁵. PEÑA, García, Eduardo, "El Derecho Romano", Trillas, México, p. 73.

también que el testador pudiese de antemano instituir o desheredar al póstumo suyo que naciera de su mujer dentro de los diez meses después de su fallecimiento. Esto fue una excepción a la regla de que no se podía instituir personas inciertas. Los hijos varones debían ser instituidos o desheredados nominativamente; en cuanto a las hijas, la desheredación bastaba, a condición de dejarles un legado, para demostrar que se había pensado en ellas.

El mismo peligro podía presentarse en casos análogos, pero aún más complicados. Para esto se aplicó el mismo remedio. Desde entonces el jefe de familia encontró un medio de impedir que su testamento fuese roto después de su muerte por el nacimiento de un póstumo suyo, esto es, de instituirle o desheredarle de antemano. La ruptura sólo se producía si había omitido un póstumo suyo nacido viable.

En el año 28 de nuestra era aportó otra mejora la Ley Junia Valleia; esta ley se ocupa del caso en que el hijo nacía después de la confección del testamento, pero viviendo el testador. Permite al padre de familia desheredar o instituir antes, aunque sea a una persona incierta. Una vez hecho, ya no está obligado a hacer de nuevo su testamento, que sólo será rutum si el póstumo suyo ha sido omitido.

2a.- Confección de un nuevo testamento.- El testador es libre de modificar hasta su muerte las disposiciones testamentarias y cada vez que testa dispone de su herencia toda entera. Cada testamento es una obra completa, y anula el precedente, de lo cual resulta que un ciudadano no puede dejar varios testamentos: el último es el único válido.

Por tanto, el testamento queda roto, por la confección de otro nuevo testamento, siendo suficiente que este testamento sea válido ab initio, pues no es necesario que produzca su efecto.

Este procedimiento de renovación es el único admitido en Derecho Civil, Un acto en que el testador se limitaba a revocar su testamento era nulo. Por la misma razón el testador no podrá revocar su testamento rompiendo los sellos, borrando las disposiciones o destruyéndolas; porque con esto sólo se conseguía que la prueba de sus últimas voluntades se hiciese más difícil. Pero en este caso, y no habiendo otro testamento, el pretor concede la posesión de los bienes intestados a los herederos legítimos; o habiendo otro testamento más antiguo a los herederos que están instituidos.

Del testamento "irritum".- Según las reglas de Derecho Civil, el testador debe tener la testamenti factio no solamente cuando testa, sino también en el momento de su muerte, porque es entonces cuando el testamento produce su efecto. Además, debe haberla conservado sin interrupción durante todo el tiempo intermedio. De manera que si un ciudadano ha testado siendo capaz, y enseguida ha sufrido una condena en la cárcel, su testamento será nulo, irritum. Aunque recobrase la testamenti factio antes de morir, su testamento no queda menos irritum, por ser obra de una personalidad civil extinguida por la aprehensión; pero así y todo, puede testar de nuevo válidamente.

Del testamento "destitutum".- El testamento queda sin efecto si el heredero instituido no puede o no quiere

aceptarlo; entonces es destitutum o desertum. Esto es lo que ocurre cuando muere el heredero antes que el testador, o ha perdido la testamenti factio, o bien rehusa la sucesión que le es deferida.

Cuando hay varios herederos instituidos, el testamento sólo será destitutum cuando alguno de ellos no recoja la sucesión. Si uno o algunos de ellos falta, se benefician los otros, según las reglas del acrecentamiento o de la sustitución vulgar.

C. Clases de Herederos y Efectos de la Herencia

En el punto de vista del Derecho Romano sobre la adquisición de la sucesión, los herederos se dividen en dos clases: los herederos necesarios y los herederos voluntarios. "El heredero necesario adquiere la sucesión, quiera o no, por la sola razón de estar vivo y ser capaz cuando le es diferida. De manera que importa poco que sea infans, impúber o loco, puesto que no tiene ninguna necesidad de manifestar su voluntad. Por el contrario, el heredero voluntario adquiere la herencia únicamente si la acepta" ⁽¹⁶⁾.

Entre los herederos a los cuales les era impuesta la sucesión, se distinguían en primer lugar los herederos necesarios y los herederos suyos y necesarios.

Herederos necesarios.- Se llama heredero necesario el esclavo instituido heredero y manumitido por el testamento de su señor: en virtud del testamento, se hace libre y heredero.

La sucesión la adquiere de pleno derecho, aún sin su conocimiento . Este resultado se produce a la muerte del testador, si el esclavo ha sido manumitido e instituido pura

¹⁶. PEREZ, Cruces, R., Evolución Histórica del Derecho, Porrúa, México, 1981, p. 483.

y simplemente; y a la llegada de la condición, si la institución o la manumisión son condicionales.

Es en una particularidad de las costumbres romanas donde hay que buscar el origen de esta regla. Cuando un ciudadano moría insolvente, no podía esperar que un heredero voluntario aceptase la sucesión. De manera que morir sin heredero producía para él graves inconvenientes: sus sacra privata eran interrumpidas, y sus bienes eran vendidos en bloque en beneficio de los acreedores, y la bonorum venditio hacía recaer sobre su memoria una nota de infamia. Se remedió esto decidiendo que si el amo había dejado por testamento la sucesión y la libertad a uno de sus esclavos, el esclavo de esta manera instituido y manumitido sería heredero necesario. El esclavo no tenía por qué quejarse de esta solución, puesto que el testador le daba un bien inestimable, la libertad, y con eso podía sin injusticia imponerle la carga de una sucesión insolvente.

Para que estas razones tuviesen todo su valor, y para que el esclavo fuese heredero necesario, era preciso que el amo le hubiese manumitido voluntariamente en su testamento y que el esclavo adquiriera al mismo tiempo, en virtud de este acto, la libertad y la sucesión. Por tanto, la herencia cesaba de imponérsele, y no era más que un heredero voluntario en los casos siguientes:

- a).- Si el amo sólo le ha manumitido por obligación, bien sea en virtud de un fideicomiso, o bien por haberle comprado con esta condición.
- b).- Si el esclavo ha sido manumitido viviendo el

testador.

- c).- si el testador le ha enajenado antes de morir. Se mantiene sólo la institución, y el esclavo adquiere voluntariamente la sucesión de un nuevo amo.

Esta solución se explica porque la institución sólo puede ser revocada por un nuevo testamento, mientras que la disposición que contiene la manumisión se revoca por el cambio de voluntad táctica, resultante de la enajenación.

Herederos suyos y necesarios.- Se da el nombre de herederos suyos a las personas sometidas sin intermediarios a la potestad paterna o a las manos del testador, y que se hacen sus juris a su fallecimiento. Hay que añadir también los póstumos suyos, o descendientes simplemente concebidos, que estarían en la misma situación si hubiesen nacido viviendo el testador.

La situación de los herederos suyos es la misma que estén instituidos en el testamento del jefe de familia o que recojan la sucesión ab intestado. En los casos son herederos necesarios, por que la herencia la han adquirido sin su consentimiento, y a pesar de ellos, y no tienen por qué aceptar ni rehusar la sucesión, porque no hacen más que conservar los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad, como miembros de la familia civil. Son, por decirlo así, sus propios herederos.

Herederos voluntarios.- Todos los herederos no comprendidos en las dos precedentes categorías son herederos externos o voluntarios; externos (extranei), porque estaban fuera de la potestad del testador; voluntarios, porque la

herencia no la adquirirían de pleno derecho, siendo libres de aceptarla o rehusarla. En efecto, cuando se devuelve la sucesión a un heredero voluntario, no la adquiere más que aceptándola yendo por ella.

Los efectos de la adquisición de la herencia son siempre los mismos, bien se produzcan en pleno derecho para el heredero necesario, o bien sean para el heredero voluntario una continuación de la adición. Se resume en esta idea: "el heredero sustituye al difunto en la vida civil, haciéndose el continuador de su persona". (17) De este principio derivan las consecuencias siguientes.

a).- Todos los bienes de la sucesión se hacen bienes del heredero, formando con sus bienes personales una sola masa y un solo patrimonio. Sólo hay excepción para los derechos que se extinguen con la persona, como el usufructo y el uso.

b).- Todas las deudas del difunto pasan al heredero y vienen a aumentar sus deudas personales; de suerte que resulta confusión completa de los dos patrimonios, y los acreedores del difunto vienen a concurrir con los del heredero.

c).- Los derechos que existían entre el heredero y el difunto se extinguen por consecuencia de la confusión de los dos patrimonios.

Si hay varios herederos, estos efectos se producen en totalidad para cada uno, porque cada uno tiene derecho al todo. Pero estando imitado el derecho del uno por un derecho igual en los otros, se encuentran todos en la indivisión, y terminan

17. THEUSNER, Hartmut, "El Derecho Justiniano", Ed. Kleine, Barcelona, España, 1979, p. 179.

por una partición amigable o judicial.

En cuanto a los créditos y deudas no hay indivisión, pues se dividen de pleno derecho entre los herederos proporcionalmente a sus partes hereditarias, lo que al parecer era así en virtud de la ley de las XII tablas. Cada heredero sólo puede perseguir a un deudor hereditario por su parte en el crédito, y de la misma manera sólo puede por su parte cobrar a los acreedores.

La adquisición de la herencia producía consecuencias molestas para el heredero cuando había más deudas que bienes, puesto que estaba obligado a pagar todas las deudas hereditarias, aun con sus bienes personales. La situación era grave, particularmente para los herederos necesarios. No teniendo bienes propios en el momento de la apertura de la sucesión, no podían impedir que los acreedores vendiesen en bloque el patrimonio del difunto, llevando, por consecuencia del *bonorum venditio*, la nota de infamia. Por otra parte, les era imposible evitar este peligro, puesto que la herencia les era impuesta. El pretor vino en su auxilio.

1.- Heredero necesario. "*Bonorum separatio*".- El esclavo hecho libre y heredero necesario en virtud del testamento de su señor, está autorizado a pedir la *bonorum separatio*. El pretor se la concede por decreto, a condición de que no se inmiscuya en los bienes de la sucesión, y que no haga acto de heredero. Gracias a este beneficio, queda impedida toda confusión entre los bienes hereditarios y los que el esclavo haya podido ganar después de manumitido. Pero el heredero necesario continúa con la nota de infamia resultante de la

bonorum venditio, por que la sucesión se ha vendido en su nombre.

2.- Heredero suyo y necesario. "Jus abstinendi".- El pretor concede al heredero suyo y necesario el derecho de abstenerse de la sucesión, y este favor no hay necesidad de que ser solicitado, pues es suficiente que el heredero manifieste su voluntad de abstenerse, sin mezclarse en la sucesión. Usando de este beneficio, sustrae sus bienes personales de la persecución de los acreedores hereditarios evitando, además, la nota de infamia, puesto que la sucesión se vende en nombre del difunto.

El heredero suyo que se ha abstenido no por eso conserva menos en Derecho civil su cualidad de heredero. Las manumisiones testamentarias se mantienen y le está permitido volver sobre su determinación, mientras no haya tenido lugar la bonorum venditio. Pero si persiste en su abstención, el pretor autoriza a sus herederos a prevalerse del derecho de acrecentamiento, y no habiendo otro heredero testamentario, admite para la sucesión al heredero ab intestato.

Herederos voluntarios.- Civilmente, la adición es irrevocable, y quien tiene la cualidad de heredero no puede con facilidad despojarse de ella. Esto suponía un grave peligro para el heredero, porque si descubría después de aceptada la sucesión que el activo era inferior al pasivo, estaba obligado a emplear sus propios bienes para desinteresar a los acreedores del difunto.

El pretor, a pesar de haber venido en ayuda de los herederos necesarios, no hizo nada por el heredero voluntario,

porque, habiendo aceptado libremente, creía que debía sufrir las consecuencias de la adición. Sin embargo, aunque a título excepcional, se encuentran las soluciones siguientes:

a) Si el heredero perjudicado por la adición es un menor de veinticinco años, el pretor le concede la *in integrum restitutio*;

b) Adriano concede el mismo favor a un mayor, en el caso en que se hubiesen descubierto después de la adición deudas considerables;

c) Y el emperador, Gordiano extendió este privilegio a todos los militares. Pero el Derecho común no se modificó hasta la reforma del emperador Justiniano.

III. CRITERIOS HERMENEUTICOS GENERALES

Ya en el apartado I.C anterior, fueron analizados los distintos géneros de interpretación jurídica de acuerdo con el método que se aplica, la persona o autoridad de quien procede y por los efectos que produce la aplicación de la ley.

A través del presente capítulo, analizaré aquellos criterios de aplicación generalizada, en cuanto a la interpretación de la ley, de mayor vigencia en la actualidad.

A. La Interpretación Jurídica

El estudio sobre la interpretación de las normas jurídicas no es un tema complementario. Es muchísimo más: es un tema esencial lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Sin interpretación, no hay la posibilidad de que exista ningún orden jurídico.

No puede existir ningún orden jurídico sin la función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y en su caso, aplicadas. Ahora bien, las normas generales (constitución, leyes, reglamentos), hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir y, en su caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para

cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación.

Las normas jurídicas no son proposiciones con intención científica, de las cuales quepa enunciar los calificativos de verdaderas o falsas. Las normas jurídicas son actos de voluntad, y son instrumentos creados para la acción, es decir: utensilios para producir en la vida de una determinada sociedad, en ciertas situaciones, determinados efectos; los efectos que el legislador considera que son los más justos en la medida de lo posible.

Las normas jurídicas son concebidas y elaboradas bajo el estímulo de unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinada, es decir, al llamado de las urgencias de una cierta circunstancia social, y están destinadas a remodelar o estructurar dicha circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en esa realidad social precisamente unos determinados resultados y no otros.

El orden jurídico positivo consta no solamente de normas generales (Constitución, leyes, reglamentos), sino que consta también de normas particulares (las establecidas en los negocios jurídicos, en los estatutos de las asociaciones), y de normas individualizadas o concretas (sentencias judiciales y resoluciones administrativas), es decir las únicas normas perfectas, susceptibles de ser impuestas inexorablemente, son las normas individualizadas. El sentido de ellas expresado en

términos abstractos y generales queda completado tan sólo en la norma individualizada.

Finalmente, hay que puntualizar que por necesidad inescapable, la función del juez es siempre creadora en múltiples dimensiones. Esto no significa de ningún modo suprimir ni relajar la obediencia que el juez debe estrictamente al orden jurídico positivo. De ninguna manera. Pero no se debe pasar por alto que el orden jurídico positivo no consta solamente de leyes, sino también de la función jurisdiccional. El juez es una pieza esencial e indiscartable del orden jurídico positivo. Claro que el juez debe obediencia a las leyes, pero las leyes no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se les dé. Y el juez debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir, dar lo justo, lo que corresponde a cada quien.

Por lo que a la interpretación del testamento se refiere concretamente, ésta presenta características propias frente a la causa de los negocios inter vivos. Hasta tal punto es acusada la diferencia de tratamiento por lo que al problema de la interpretación de uno y otro se refiere, que hay quien propone una revisión de la teoría unitaria del negocio jurídico, cada vez más desacreditada por su excesiva abstracción y falta de valoración independientemente de fenómenos tan distintos y contrapuestos, como son el contrato y el testamento.

En efecto, la interpretación contractual y, en general, la de los negocios inter vivos, "está guiada no sólo por el principio de la voluntad, sino también por el de la confianza

y el de la autorresponsabilidad, que implican fuertes restricciones o desviaciones del pretendido único dogma voluntarístico, llegando a imponer, en no pocos casos, un significado objetivo"⁽¹⁸⁾

Por el contrario, corrientes jurídicas contemporáneas admiten que la interpretación testamentaria debe orientarse únicamente por la verdadera última voluntad. La doctrina dominante preconiza, una interpretación exclusivamente subjetiva de las declaraciones de última voluntad. Incluso Betti, formulador de la moderna teoría preceptiva del negocio jurídico (concebido no como "declaración de voluntad", sino como "autorregulación de intereses"), reconoce la exigencia de un "tratamiento diferenciado en orden a la interpretación", según la diversa sede que lo que él llama "punto de relevancia hermenéutica" tiene en la estructura típica del negocio: significado objetivo, en los negocios inter vivos; significado subjetivo, en los negocios de última voluntad⁽¹⁹⁾.

Según Titze, los negocios lucrativos deben interpretarse: de armonía con la voluntad de aquel que gratuitamente concede a otro un beneficio patrimonial. La legitimidad del recurso a la interpretación subjetiva resulta de ese mismo hecho: la interpretación interviene precisamente en favor del disponente y no de quien obtiene el beneficio patrimonial para contrapesar la posición privilegiada de éste. En la duda, se habrá de atender, por tanto, a lo que fue la real voluntad del disponente o concedente del beneficio patrimonial".⁽²⁰⁾

La verdad es que la disciplina interpretativa del

¹⁸. CARLOTTA, Ferrara, El Negocio Jurídico, M. Albaladejo, Madrid, España, 1956.

¹⁹. BETTI, Interpretazione della legge e degli atti giuridice (Teoría generale a dogmatica), Milán, 1949.

²⁰. TITZE, La enseñanza de la interpretación, Danz, Berlín, Alemania, 1910.

testamento se explica por la misma naturaleza y estructura del acto de última voluntad, del que el testamento constituye su prototipo, como típico negocio unilateral mortis causa de atribución patrimonial que opera mediante la institución de heredero y legatario.

No se puede captar la esencia propia del acto de última voluntad sin distinguir un doble estadio de relevancia jurídica: para la esfera del sujeto de la declaración y para la generalidad.

Una vez formado, el acto adquiere relevancia y carácter definitivo para su autor, con todas las consecuencias inherentes a este. En cambio, para la generalidad, el acto es jurídicamente irrelevante en cuanto tal, o sea como negocio jurídico, en la etapa ante mortem.

Esta irrelevancia jurídica externa ante mortem del testamento está respaldada por sus requisitos de forma. En efecto, la declaración de última voluntad testamentaria, destinada a tener relevancia para la generalidad sólo después de la muerte de su autor, tiene un particular vehículo emisivo que se adapta como instrumento idóneo a la función propia del negocio, siendo adecuado para custodiar la declaración y llevarla al exterior únicamente al tiempo de la muerte del testador.

Todo esto se explica porque para los terceros, antes de la muerte del testador, el testamento carece de relevancia: es todavía un simple "hecho histórico" que no cobra sus efectos jurídicos.

El evento muerte actúa como condición para la relevancia

jurídica externa del acto.

Así, pues, el testamento, medio tempore entre el momento de su formación y el de la muerte de su autor, es un acto cumplido en cuanto al sujeto, in itinere para los terceros.

El criterio hermenéutica de la búsqueda de la real mens testantis encuentra precisamente su verdadero fundamento técnico jurídico en esta diversa naturaleza y estructura del acto de última voluntad, que obliga al intérprete a encararlo desde el ambiente y desde el punto de vista del propio testador.

B. Apoyos para la Interpretación Testamentaria

Los criterios directivos de la interpretación de las disposiciones de última voluntad cabe resumirlos así: el intérprete debe encarar siempre la declaración desde el ambiente y desde el punto de vista del testador, pudiendo valerse de todos los elementos, intrínsecos o extrínsecos, para descubrir la voluntad real del declarante, la cual rige, en principio, el sentido decisivo del testamento. Pero la naturaleza formal del acto impone una fuerte restricción a esa máxima relevancia interpretativa de la voluntas testatoris.

Los medios susceptibles de ayudar a la interpretación del testamento pueden referirse a actos anteriores, coetáneos o posteriores a su redacción. Tratándose de averiguar a través de esos actos cuál fue la verdadera mens testantis al tiempo de perfeccionarse el negocio en la esfera de su autor (momento del otorgamiento del testamento), es evidente que tan sólo tendrán valor hermenéutico en tanto respondan a la misma línea u orientación volitiva que el testador observó al hacer su

declaración de última voluntad.

Entre los posibles medios interpretativos anteriores a coetáneos al otorgamiento del testamento, destacan todas las declaraciones escritas del mismo testador, tales como cartas, diarios, apuntes, notas y demás manuscritos, de los que resulte que el cuius entendía disponer en cierto modo. Estos documentos, lo mismo que los testamentos precedentes, incluso revocados o nulos por defecto de forma, aún no teniendo eficacia como testamento, pueden ser empleados como meros factores interpretativos para arrojar luz acerca del sentido de las disposiciones testamentarias, con la limitación antes señalada. El mismo valor interpretativo tienen los simples proyectos de testamento y hasta las minutas que el testador haya intercambiado con el Notario para la confección del testamento.

Los actos o comportamientos del testador sucesivos al otorgamiento del testamento sólo pueden valer como medios interpretativos si no implican una nueva orientación de voluntad; es decir, únicamente serán utilizables en sede hermenéutica cuando representen una manifestación concorde con la voluntad que se exteriorizó en el testamento. La llamada "voluntad verdaderamente última del testador" carece de trascendencia jurídica en los dominios de la interpretación testamentaria.

Permaneciendo dentro de la orientación de voluntad precedente, valen como medios interpretativos todas las declaraciones, escritos verbales, del testador que se refieran de algún modo a la ejecución de la voluntad testamentaria. Idéntico

valor tendrá un testamento posterior, válido o nulo: si es válido podrá valer como medio interpretativo en cuanto se refiera a la anterior disposición sin revocarla (testamento complementario y aclaratorio, admitido por la sentencia de 5 de Agosto de 1925 y por las resoluciones del 19 de Junio de 1947 y 18 de Diciembre de 1951); si es nulo por defecto de forma puede tener utilidad interpretativa en lo que respecta a la individualización y delimitación del sujeto u objeto de las disposiciones.

Por último, un notable valor interpretativo tiene el comportamiento que el testador observó, de manera más o menos constante, en sus relaciones con los llamados después de la redacción del testamento: por ejemplo, si el testador consistió que el beneficiario de la propiedad de cierto bien comenzase ya a disfrutarlo de hecho aún antes de su muerte, todas las eventuales dudas acerca de la extensión de la atribución patrimonial mortis causa pueden ser simplificadas y resueltas mediante este significativo elemento.

Por el contrario, el comportamiento de los llamados, como personas extrañas a la declaración testamentaria, nada tienen que ver con el problema de la interpretación: podrá valer como acuerdo relativo a la ejecución de las disposiciones (tras la apertura de la sucesión); acuerdo que, por constituir un negocio de fijación jurídica de la voluntad del testador, implica la renuncia a toda cuestión interpretativa.

C. Conjeturar sobre el propósito del Testador

El tema sobre una interpretación integradora del testamento tiene el suficiente interés teórico-práctico como para dedicarle una atención especial.

El juzgador debe considerar como nulas, por ejemplo, las disposiciones en que el testador deje en blanco el nombre de la persona contemplada o el objeto de la atribución, siempre que la laguna no pueda ser colmada a través de otros pasajes del testamento, por más convincente que sea la prueba extrínseca relativa a la persona o al objeto tenidos en cuenta por el declarante.

En los testamentos, como en los negocios inter vivos, el intérprete se encuentra a cada paso con verdaderas lagunas de la declaración.

El mismo fundamento técnico-jurídico que justifica el principio voluntas spectanda, orientador de la interpretación del testamento, impone, también en este caso, o sea en la actividad de colmar tales lagunas, que el intérprete persista y prosiga en la misma dirección psicológica o subjetiva de la interpretación (ahora en función integradora), reconstruyendo la presumible voluntad del disponente; aquella voluntad virtual que, con base en la propia voluntad real y línea de pensamiento, hay que suponer se habría formado en el disponente si se hubiera propuesto la hipótesis no prevista.⁽²¹⁾

Naturalmente, esta reconstrucción conjetural del propósito

²¹. BETTI, Interpretazione, della legge e degli atti giuricide (Teoría generale a dogmatica), Milán, 1949.

del testador está sujeta a la misma restricción que deriva del carácter formal del testamento.

No constituye motivo de sorpresa la general aceptación que tiene la llamada voluntad hipotética o conjetural del declarante dentro de la interpretación integradora de los testamentos.

Para colmar las lagunas de la declaración de última voluntad, especialmente por lo que se refiere a la regulación de las circunstancias supervenientes de algún modo relacionadas con sus cláusulas, el juzgador debe tener los ojos constantemente puestos en la línea volitiva trazada en el testamento, para de ese modo aplicar al caso, cuya regulación le incumbe fijar, el mismo régimen que el propio testador le aplicaría, si fuera llamado a regularlo.

D. Circunstancias temporales que afectan la Interpretación

La interpretación del testamento, como la de todo negocio jurídico, debe encuadrarse en determinadas circunstancias temporales.

Cuál será el momento decisivo para la interpretación testamentaria?

Para averiguar el sentido de una disposición testamentaria se debe atender, en definitiva, a la voluntad o intención del testador. Pero, debido al período de vacatio del testamento, a ese lapso de tiempo, más o menos largo según los casos, que necesariamente media entre la redacción y la apertura del mismo,

las circunstancias personales del testador o las circunstancias externas directamente relacionadas con la interpretación de las cláusulas testamentarias pudieron modificarse o alterarse entre los dos momentos capitales de la vida del negocio de última voluntad, siendo, en consecuencia, una la intención del testador al tiempo del otorgamiento del acto y otra, tal vez muy diferente, la que tuviera al tiempo de su muerte.

Para ilustrar el problema que se expone tomé un caso de LANGE.

Un testador instituye única heredera "a su esposa", teniendo concretamente en vista, como es natural, a la persona con quien, en el momento de testar, se encuentra ligado por el vínculo matrimonial, aunque no la haya identificado en la cláusula respectiva y no admitiendo, en ningún caso, que la disposición pueda llegar a beneficiar a cualquier otra persona. Disuelto el matrimonio por el fallecimiento de la instituida, el de cuius contrae más tarde segundas nupcias y decide contemplar, como única heredera, a la segunda consorte. Más para ello considera superflua la elaboración de una nueva cláusula, ya que el testamento primitivo, por los términos genéricos en que está redactado, sirve también para reflejar su nueva intención.

En principio, parece que, toda vez que el testamento es revocable hasta el momento de la muerte del testador (ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum) y sólo tiene plena eficacia en aquel momento, debería tenerse en cuenta la voluntad del testador dentro de las circunstancias vigentes al

tiempo de su muerte. Lange, proclama la prevalencia decisiva de lo que él llama "voluntad verdaderamente última del testador". A su juicio es deficiente la Jurisprudencia Alemana cuando (de cara a la modificación de las circunstancias exteriores o personales del de cuius en el tiempo que va desde la formación del acto hasta la muerte del testador) se contenta con investigar cuál habría sido la voluntad del causante en el momento de hacer el testamento si conociera entonces el acontecimiento posterior (voluntad hipotética o conjetural contemporánea de la disposición).

La interpretación testamentaria -agrega- debe tener en cuenta la voluntad del testador en el momento de la muerte, independientemente de que esté o no respaldada por la voluntad presumible del declarante coetánea a la elaboración del testamento.

Para ello, Lange exige no sólo la prueba positiva de la "voluntas verdaderamente última del testador" (el indicio deducido de la no revocación del testamento del testamento sería insuficiente), sino además de dicha voluntad sea conciliable con lo fue declarado en el testamento, por imponerlo así la naturaleza formal del acto. Sin embargo, en nada obstaría a la relevancia de la voluntad real posterior el hecho de que no se le ajusten ciertos extremos, inesenciales, de la declaración a interpretar.

En la tesis de Lange, compartida por Feldmann, el testamento no constituiría un negocio formal con posición de la voluntad en

un solo momento (el del otorgamiento), sino, por el contrario, un negocio con posición en un determinado momento del elemento formal y posible variación del elemento volitivo, con la obligación para el intérprete de fijar el más próximo a la muerte, si es compatible con la declaración solemne; esta representaría un "punto muerto" frente a las eventuales mutaciones posteriores de la voluntad del testador debidas al cambio o alteración de la realidad o de las convicciones personales de aquél entre la realización del testamento y la muerte.

IV. ANALISIS COMPARATIVO DE LA INVESTIGACION TESTAMENTARIA

Todos los problemas relacionados con los procesos de creación y aplicación de normas de derecho exigen conocimiento de los preceptos que regulan las actividades creadoras de tales normas y de los preceptos que se trata de aplicar. Para conocer unos y otros es indispensable interpretar las formas de expresión de dichos preceptos, lo cual revela el carácter indirecto de su conocimiento. Quiere decirse que el punto de partida de la actividad hermenéutica no son las normas expresadas, sino las expresiones de que hacen uso los órganos creadores de aquellas.

A. Antecedentes sobre elementos en materia de Interpretación

Parece ser que este tema debiera consistir en buscar el método correcto de interpretación. En lugar de esto, la mayoría de autores que han tratado este asunto han arrojado diversas teorías sobre múltiples y variados métodos de interpretación.

Hay, en efecto, una multitud de así llamados métodos de interpretación del Derecho; pero ninguno de ellos resuelve satisfactoriamente el problema de la interpretación. El hecho mismo de que sean varios los propuestos, muestra que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado.

Entre otros, se ha hablado y se ha construido la teoría de los siguientes métodos: el literal, que se atiene al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la doctrina establecida en la jurisprudencia; el subjetivo, el cual trata de indagar cuál fue de hecho lo que el legislador pensó, quiso decir y lograr con la norma por él elaborada; el subjetivo -objetivo, que consiste, respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en esos casos; es decir, que consiste en no averiguar lo que el legislador pensó sobre determinado punto que no tuvo a la vista, pues de hecho no pensó nada, sino en adivinar lo que habría pensado e intentado si hubiese tenido en cuenta tal punto; el objetivo, que consiste en descubrir el sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por ésta implicadas, fundándose en la suposición de que la acción creadora humana y, por tanto, la acción del legislador, poseen la virtud de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance del que el mismo legislador propone; así pues, ese método se propone desentrañar el sentido de las ideas contenido en la ley, y construir con éstas un sistema acaso no desenvuelto en todas sus partes por el legislador; la apelación a la costumbre, para tomar en consideración cómo las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que les dieron mediante su conducta real;

el histórico, que intenta conseguir luz buscando en los antecedentes, para hallar lo que se reputa como el más auténtico sentido de una institución; el analógico, o sea el establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por la ley y otro no previsto por ésta, investigar entonces cuál es el criterio con el cual la ley enfoca el caso que previó y, finalmente, aplicar ese mismo criterio al caso no previsto; el de la equidad; el de la referencia a los principios generales del Derecho.

Por muchas cosas que se digan sobre cada uno de los métodos de interpretación antes expuestos y de otros también propuestos pero no he mencionado, no se resuelve el problema central de la interpretación jurídica. Pues este problema consiste en saber de qué modo se deba interpretar; o aplicando esto a dichas consideraciones pluralistas, el problema consistiría en saber cuál de esos métodos debe emplearse en cada caso. Nunca ninguno de los que ofrecieron un estudio pluralista de los métodos, consiguió elegir, con justificada razón, uno de esos métodos como el correcto y repudiar los demás.

Otros juristas pensaron que la verdad en cuanto a métodos de interpretación no estaba exclusivamente en uno de ellos y creyeron que la verdad se hallaba repartida entre todos los diversos métodos propuestos, o bien entre algunos de ellos. Algunos de los que así pensaban entendían que para determinadas materias, bajo ciertas condiciones o en especiales circunstancias, debía emplearse otro método. Hubo otros juristas

que creyeron posible establecer una escala de preferencia o prioridad entre los diversos métodos, de modo que sólo debiera acudir al segundo cuando el primero no hubiese servido para desentrañar el sentido y el alcance del precepto jurídico en cuestión.

Fritz Schreier, discípulo de Kelsen y de Husserl, publicó un libro en el que resumía un curso que había dado en la Universidad de Viena en el año de 1926 en el cual presentó una muy rica información y un finísimo análisis sobre cada uno de los métodos de interpretación que se habían propuesto a lo largo de toda la historia jurídica. Pero no era eso lo más valioso e interesante de su trabajo, sino otro tema, en realidad el más importante. Este tema era el de cuál deba ser la elección entre los varios métodos interpretativos. Pues bien, su respuesta a este problema fue totalmente negativa, a saber: no había encontrado en toda la literatura sobre este tema, ni tampoco él había hallado, ninguna razón justificada para preferir, ni en términos generales ni en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos. Este es un problema, decía Schreier, que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión.

Benjamín Cardozo, el famoso magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se planteó este problema en términos de plena sinceridad, haciendo el análisis de sus experiencias judiciales, trató de darse cuenta de cuáles eran los métodos que

él empleaba para la interpretación del Derecho vigente; y se encontró con que a veces se servía de un método lógico o filosófico; otras veces buscaba ilustración en los antecedentes históricos de la institución en juego; en ocasiones tenía que referirse a usos y costumbres sociales vigentes y en muchos casos se sentía obligado a proceder primero a un estudio sociológico de los hechos que le aclarase el sentido de éstos y a una ponderación estimativa basada en las ideas de justicia y de bienestar social. Ahora bien, Por qué unas veces empleaba un método y otras veces otro método? A esta pregunta, confesaba Cardozo, no le podía dar una respuesta fundada. Tampoco podía contestar en absoluto la pregunta de cuál entre esos cuatro métodos de interpretación debía tener prioridad sobre los demás; y cuáles otros y por qué orden, debían tener sólo aplicación subsidiaria. Cardozo no podía contestar justificadamente ninguna de esas dos preguntas; pero sí podía en cambio, dar una respuesta plenamente satisfactoria al verdadero problema, aunque esa respuesta anulaba las dos preguntas mencionadas, mostrando que ellas planteaban incorrectamente la cuestión. Lo que importaba a Cardozo, lo que él se proponía respecto de cada litigio sometido a su jurisdicción, era encontrar la decisión justa, la más justa entre todas las posibles. Para ello iba ensayando cada uno de aquellos cuatro métodos y en cada caso se quedaba con aquel que le conducía a esa meta inspirada, la de la sentencia más justa. O mejor dicho en términos de mayor sinceridad, lo que hacía primero era buscar esa solución justa, la más justa entre todas

las posibles; y después se preocupaba de ver cuál entre aquellos cuatro métodos podía servir para justificar esa decisión que ya de antemano había tomado en mente.

A continuación se analizan los autores más representativos en cuanto a la filosofía de interpretación jurídica que aplican en cada país.

B. Legislación Alemana

Desde 1903 el profesor alemán Eugen Ehrlich, en una serie de sucesivos trabajos, fue analizando hasta qué punto la lógica jurídica usual cumple o no con la función que de ella solía esperarse: la función de suministrar al juez normas jurídicas aplicables a cualquiera que sea el caso que se plantee ante su jurisdicción. Este análisis culminó en su *Lógica Jurídica*, de 1918, en la cual contesta en rotundos términos negativos aquella pregunta, y hace una despiadada crítica de los despropósitos a que conduce el empleo de la lógica tradicional en la interpretación del Derecho.

Hermann Kantorowicz, quien bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius inició en 1906 el movimiento llamado en pro del "Derecho Libre" en Alemania, desarrolló en el tratamiento de los contenidos del Derecho una tesis a la vez voluntarista y antilogística. Se opone a la lógica jurídica de la hermenéutica tradicional, porque tal lógica nunca puede indicar el límite de lo lícito, como tampoco puede ayudar en la búsqueda de la

solución justa.

Lo que principalmente ataca Kantorowicz es el método de sacar de principios jurídicos otros principios más generales, que supuestamente constituyen su fundamento, y que por eso son admitidos también como Derecho Positivo, para después descender de nuevo desde dichos principios interpolados, desprendiendo de ellos no sólo las normas ya existentes, sino también muchas otras imaginarias. Así se puede lograr cualquier norma jurídica como conclusión. Esto es inadmisibile, a pesar de la correlación formal en el razonamiento deductivo. Lo importante consiste en hallar un criterio que escoja entre las premisas posibles solamente aquellas que suministren conclusiones justas. Ahora bien, Kantorowicz cree que esta elección no es un problema de racionalidad, sino un problema de voluntad.

En la Jurisprudencia, dice Kantorowicz. los principios se hacen tanto más inservibles y pierden tanto más valor, cuanto mayor es su abstracción, pues, a medida que ésta se extrema, resulta inverosímil e incluso imposible que el autor de la proposición se haya imaginado todos los casos posibles, así como es también inverosímil que, en el supuesto de que los hubiese imaginado, los hubiera resuelto con arreglo a aquel principio. Nunca se debe fabricar Derecho Positivo por medio de una "Jurisprudencia de Conceptos".

Hace patente Kantorowicz que el jurista opera con su voluntad, eligiendo en cada caso el principio que le sirva para justificar su decisión. Pero hay multitud de principios

contrarios, de los que se sirve el jurista, escogiendo en cada caso aquel que justifica la decisión de su voluntad.

La escuela alemana de la "jurisprudencia de Intereses" se ha ocupado principalmente de los problemas de cuáles sean los principios que los jueces deban seguir para dictar sus sentencias. Entre otros, los representantes más destacados de esta escuela son: Philipp Heck, Max Ruemelin y Paul Oertmann. Según esta escuela, el fin último y el sentido esencial de toda legislación consisten en regular de modo adecuado las relaciones interhumanas. El legislador trata de llevar a cabo este propósito, por medio de la delimitación de las varias esferas de intereses protegidos. Realiza esta delimitación, valorando los diferentes intereses opuestos, a la luz de la idea del bien común. El Juez debe guiarse, más que por las palabras del legislador, por las estimaciones que inspiraron a éste. Las palabras y los conceptos empleados por el legislador son tan sólo medios para llevar a cumplimiento los resultados que manan de aquellos juicios de valor o estimaciones.

Por lo que a la interpretación testamentaria se refiere la ley alemana facilita la tarea de averiguar la presumible voluntad del causante dando una serie de reglas especiales de interpretación, cuya función peculiar consiste en precisar el sentido de las disposiciones que con mayor frecuencia aparecen en los testamentos.

Al hacerlo, el Código Civil Alemán (C.C.) sigue el ejemplo de otras codificaciones modernas, sobre todo la prusiana. Dichas

normas descansan sobre la experiencia, lo cual es importante para su aplicación. En especial sólo son susceptibles de aplicación analógica cuando la experiencia demuestra que se ha querido obtener las mismas consecuencias. Su empleo está excluido cuando se puede demostrar que el causante tenía en mente una regulación distinta, discrepante de la "normal". De todos modos, en tal caso la carga de la prueba incumbe a quien pretende derivar derechos de dicha regulación anómala.

Las reglas de interpretación valen por igual para testamentos y contratos sucesorios (artículo 2,279 ap.1. C.c.).

C. Legislación Española

El ilustre civilista español Joaquín Dualde publicó en 1933 un libro titulado "Una Revolución en la Lógica del Derecho" (concepto de la interpretación del Derecho Privado), en el cual, aparte y además de exponer muy peculiares puntos de vista personales, contribuye también a hacer la crítica de la lógica deductiva para la elaboración de las normas individualizadas. La lógica no lo cubre todo Dualde propugna usar la intuición bergsoniana. "Una abstracción es lo opuesto a una concreción.

Como lo concreto es lo real, lo abstracto es lo irreal..." La ley contempla en hipótesis el drama, consistente en una contradicción de intereses, en un encuentro de impulsos y escribe la escena final, la solución del problema. Al juzgador se le presenta la hipótesis convertida en realidad, el drama vivo y ha de incorporar a él preceptos vivificados. El juzgador, penetrando el sentido de la ley, recorre su serie causal, los sucesos de su gestación y de su vida, hasta llegar a *primum movens* asequible, en el que debe sumergirse intuitivamente..... En cada problema jurídico concreto, en los conflictos y en los litigios, la

intuición tiene una plaza que debemos acudir a ocuparla. La intuición bergsoniana nos preserva de esos terribles descalabros, de esas depresivas derrotas, que los intelectuales, es decir, los incompletos tienen frente a los intuitivos. Frecuentemente se repite el ejemplo del conocido romanista que primero encontraba las soluciones jurídicas y después ordenaba buscar los textos que seguramente habían de confirmarlas... (22)

Para Puig Brutan hasta cierto punto y de manera inevitable, la facultad de interpretar el testamento está implícita en la de ejecutarlo, pues la ejecución de la voluntad del testador supone que ésta queda debidamente comprendida y, para ello es necesario que sea debidamente interpretada por el ejecutivo.

Pero, como dice roca Sastre: el testador puede conceder específicamente a los albaceas la facultad de interpretar el testamento o alguna de sus cláusulas, no sólo en las dudas que para su ejecución por los albaceas sugieren, sino como función interpretativa de cualesquiera dudas que se suscitaren.(23)

La interpretación del testamento en la medida necesaria o indispensable para ejecutar el encargo conferido por el testador, está implícita, por tanto, en este mismo encargo. Además, puede el testador haber conferido de manera explícita al albacea o albaceas la facultad de interpretar el testamento en la medida necesaria para crear con su decisión y actuación un estado de derecho que deba ser mantenido mientras no prospere la acción judicial que ejercite quien se considere perjudicado.

Pero, además, se discute si el testador puede facultar al albacea en el sentido de que su interpretación y consiguiente

22. DUALDE. Joaquín, "Una Revolución en la lógica del Derecho", citado por GARCIA Maynes, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Porrúa, México, 1987.

23. ROCA, Sastre, Anotaciones a Kipo, II, Pág. 234.

decisión sea firme y no quepa recurrir contra ella.

En algunas ocasiones el Tribunal Supremo Español se ha ocupado de esta cuestión y ha mantenido la eficacia de la facultad así concedida. En la antigua sentencia de 26 de mayo de 1867 (²⁴) el testador había facultado a los albaceas para aclarar y decidir cualquier duda acerca de su última voluntad; sin que los herederos pudieran desentenderse de sus decisiones ni recurrir a los Tribunales, pues el testador aprobada de antemano cuanto en tal sentido resolvieran las albaceas. En uso de estas facultades, resolvieron la duda suscitada acerca de si un codicilo revocaba unos legados ordenados en un testamento y el Tribunal Supremo estimó que su decisión no podía ser impugnada ante los Tribunales.

En la sentencia de 20 de marzo de 1918 (²⁵) el testador había facultado a los albaceas para resolver de manera firme cualquier duda que surgiera den el desempeño de su cargo y, especialmente, en la determinación de cuál era la persona que, según las reglas de un mayorazgo fuese el mas próximo pariente. Aunque los mayorazgos habían sido suprimidos por las leyes desamortizadoras, el testador, que carecía de herederos forzosos, quería que tales reglas sirvieran para determinar la persona que debía adquirir los bienes que el mismo causante había recibido como sucesor del mayorazgo. El Tribunal Supremo consideró válida

²⁴. Sentencia No. 185 Jurisprudencia Civil, Volumen correspondiente al primer semestre de 1876, págs. 975 a 987.

²⁵. No. 105 de Jurisprudencia Civil, Tomo 6o, pág. 550.

la disposición y firme, por tanto, lo resuelto por loa albaceas.

Una sentencia más moderna que resuelve la misma cuestión es la de 24 de junio de 1940. Un causante había igualmente dispuesto que los bienes constitutivos de unos mayorazgos fuesen adjudicados a las personas que demostrasen ser los más próximos parientes. Esta justificación tenía que hacerse ante los testamentarios para que éstos hicieran la elección de manera irrevocable, a cuyo efecto los nombraba en lo menester amigables componedores. Según la sentencia del Tribunal Supremo, esta atribución de facultades era válida por no tratarse de un caso de sustitución de la voluntad del testador por la de los albaceas.

A pesar de todo, este criterio jurisprudencial parece dudoso o exige alguna mayor precisión. Una decisión contra la que no quepa recurrir y que, en definitiva, emane de un particular ha de ser resultado de la atribución a éste de la cualidad de árbitro. De lo contrario, como dice roca Sastre, al alcance de las funciones de los albaceas, sería mayor que las de un órgano de jurisdicción voluntaria.

En la actualidad, la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, en su art. 50. dispone: El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por disposición reglamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia.

Esta regla sin duda es insuficiente, pues la ley no vuelve a ocuparse de la institución del arbitraje en testamento. Sin embargo, hay que estimar que en lo sucesivo cabe que el testador

nombre árbitros a los albaceas, ajustándose para ello, en todo lo posible, a las reglas que establece dicha Ley.

D. Legislación Mexicana

En seguida se exponen algunos principios de interpretación del Código Civil del Distrito Federal. en el primer grupo figuran los que han sido elaborados teniendo en cuenta las doctrinas expuestas y las características del ordenamiento jurídico de que se trata.

El Código de Procedimientos Civiles debe interpretarse, teniendo en cuenta que sus preceptos han sido elaborados sobre la base de los siguientes principios:

a).- El principio de previa audiencia judicial, declarado en el artículo 14 constitucional que, en la parte relativa, dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales de derecho. ⁽²⁶⁾

Con relación a la interpretación, el código fija reglas para establecer la interpretación y el alcance que debe darse a la manifestación expresa de la voluntad del testador. A pesar de que exige que en todo testamento se manifieste en una forma clara y expresa la voluntad del testador, pueden presentarse problemas de

²⁶. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

interpretación que la ley resuelve fijando normas generales.

Cuando del texto claro del testamento, se desprenda en una forma también manifiesta la intención del testador, no existe problema de interpretación, es decir, coinciden la letra con la intención en la manifestación de la voluntad. El problema se presenta cuando el texto resulta distinto o contrario a la voluntad del testador, que se desprende del contenido total del mismo testamento, es decir, cuando se emplean palabras que inducen a error o a duda y que aparecen contrarias con lo que el testador ha querido significar, según se infiere de todo el texto del mismo documento. En este caso se cita como regla de interpretación la misma que se establece para los contratos en el Código vigente: debe prevalecer la intención sobre el texto del documento. Nuestra legislación ha elegido entre la interpretación objetiva y la subjetiva; es decir, entre la voluntad declarada y la interna, y acepta a esta última; prefiere interpretar un contrato o un testamento según la intención que se revela o se manifieste a través de todo el acto y no llevar a cabo una interpretación simplemente objetiva, sujetándose a los términos literales de un testamento o contrato.

Además de esta regla general de interpretación, se establecen disposiciones especiales en los casos en los cuales el testador designa a varias personas individualmente y a otras colectivamente; por ejemplo; cuando designa como herederos a Pedro y Pablo y a los hijos de Francisco; en este caso la ley presume que los nombrados colectivamente deben considerarse como

individualmente designados, es decir, que a los hijos de Francisco se les asignará una parte igual que a Pedro y a Pablo y no se comprenderá que el testador quiso señalar tres partes, la de Pedro, la de Pablo y la de los hijos de Francisco, pero si en el testamento existen elementos para juzgar que ha sido otra la voluntad del testador, entonces, aplicando la primera regla, se estará a la voluntad de éste.

Otra regla establece que cuando el testador designe a una persona y a sus hijos, se entenderá que hace una institución simultánea y no sucesiva, es decir, todos quedarán nombrados herederos al mismo tiempo y no en forma sucesiva y por partes iguales.

Cuando el testador instituye a sus hermanos o a sus medios hermanos, se presume que los hermanos heredarán doble que los medios hermanos.

A través de todas estas disposiciones contenidas en los artículo 1302 (que fija la regla general) y 1838 a 1390, debe interpretarse un testamento y queda reglamentado el primer elemento esencial en todo acto jurídico: la manifestación de la voluntad.

Art. 1489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Art. 1302.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue contra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Art. 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1383.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco" los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

El segundo elemento esencial en el acto jurídico es el objeto. Para el testamento el objeto puede consistir en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos. Por consiguiente, el testamento tiene un objeto variado, diverso; no es menester que se reúnan otros distintos aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar ésta, si el testador ejecuta otros actos jurídicos, como

reconocimiento de hijos, designación de tutor o, finalmente, puede existir el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte.

E. Teoría de la Causa como fin determinante de la Voluntad.

La palabra causa tiene varios significados en el derecho: En materia civil, por su parte, se distinguen por lo general los siguientes sentidos de la palabra causa: A) Causa final: es el propósito o fin abstracto que se proponen las partes al contratar. Es un elemento intrínseco al contrato y es idéntico en cada categoría de contratos; B) Causa impulsiva: es el móvil o motivo determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a contratar. Es un elemento extrínseco al contrato y es variable en cada contrato y en cada persona; C) Causa eficiente: es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, el causicontrato, el cuasidelito, etc.

Corrientes doctrinarias sobre la causa en los contratos y otros actos jurídicos civiles:

1).- Doctrina clásica de la causa: tiene su origen en Domat, quien inspiró a Pothier, el cual influyó, a su vez, a los autores del Código Napoleón. Los aa.1108 y 1131 de este código incluyeron a la causa lícita como uno de los elementos del contrato (junto con el consentimiento, el objeto y la capacidad), así como declararon que la obligación sin causa, con una causa falsa o con

una causa ilícita, no produciría efecto legal alguno. Conforme a la doctrina clásica y la jurisprudencia francesa vigente hasta 1832, la causa de la que se ocupan estos artículos es aquella que determina esencialmente el contratante a obligarse, esto es, el fin directo e inmediato que éste pone al contratar, por lo que se trata de la causa final.

2).- Doctrina anticausalista: iniciada en Bélgica, con Ernest y Laurent y desarrollada en Francia, entre otros, por Baudry-Lacantinerie y Planiol. Sostiene que la noción clásica de la causa es la falsa e inútil, ya que se duplican innecesariamente los elementos del contrato, al confundirse la causa con el objeto o con el consentimiento.

3) Doctrina derivada de la jurisprudencia francesa a partir del caso Pendariés de 1832: en esta caso, la jurisprudencia aceptó, por primera vez, que es la ~~causa~~ impulsiva a la que se refiere el Código Napoleón. Así pues, la causa impulsiva en tanto motivo determinante de la voluntad de las partes en el contrato o del autor del acto jurídico en cuestión, la cual se exterioriza en alguna forma, es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. Como advierte Bonnacase, la jurisprudencia francesa, al considerar la causa como el motivo determinante y único de la voluntad de las partes en el acto jurídico, sustituyó atinadamente el concepto de causa por el de fin determinante de la voluntad.

En derecho positivo mexicano: mientras que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueron anticausalistas, nuestro Código

vigente, siguiendo la jurisprudencia francesa de mediados del siglo pasado y las ideas de Bonnacase y Duguit, abandonó por impropia y por ser fuente de confusiones la doctrina de la causa final y prefirió usar como elemento del contrato a la causa impulsora, refiriéndose a ella como "fin o motivo determinante de la voluntad", lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 1301, 1304, 1795 fracción III, 1813, 1881 y 2225 del Código Civil vigente.

Así, en nuestro Código Civil vigente se hace figurar un nuevo elemento: El motivo o fin determinante de la voluntad. Y dentro del concepto moderno de causa, de la Jurisprudencia francesa que niega a su vez el concepto clásico de causa, nuestro Código Civil es causalista.

Esto ocurre en razón de que la doctrina clásica dice que sólo la causa final es la que constituye un elemento de validez en el acto jurídico, la causa impulsiva no es elemento de validez; y la doctrina moderna dice que la causa final no tiene ningún efecto si se quiere considerar como nuevo elemento, en cambio la causa impulsiva cuando es determinante y resulta expresa en el acto jurídico sí tiene influencia de validez de este acto.

La teoría anticausalista no negó este concepto, es mas, aceptó que el error que recae sobre el motivo nulifica el acto jurídico porque son formas que vician la voluntad.

Nuestro Código Civil afirma que la institución de herederos y legatarios debe tener una causa y esa causa debe ser cierta. Si

existe error sobre la causa impulsiva determinante será nula la institución de herederos o legatarios (Art. 1301). El Art. 1304 dice: "La expresión de causa contraria a derecho aún cuando sea cierta se tendrá por no escrita".

CONCLUSIONES

No es concebible el ejercicio del Derecho sin que exista de por medio la necesaria interpretación de quien hace aplicar la ley. Es decir, la interpretación jurídica es una práctica necesaria a la cual, se debe recurrir no por excepción, sino más bien por norma.

Cuando hablamos de la figura jurídica del testamento, la necesidad de interpretación es esencial. Al surtir efecto sólo a partir de la muerte del testador, no existe ninguna posibilidad de aclaración ni de modificación del documento, por lo que el notario público, el abogado, y en su caso el juez, deberán tratar de entender e interpretar, de acuerdo con diversas variables, lo que ellos consideran fue la última voluntad del testador.

Diversas filosofías jurídicas han tratado de dar cauce a la actuación del intérprete de la ley; sin embargo, si hemos de ser honrados, ninguna de ellas ha prevalecido por que es imposible incluir la inmensa posibilidad de circunstancias que rodean al acto jurídico, en canones de actuación.

El intérprete deberá apelar, sobre todo, al Derecho natural del testador a ceder sus bienes en un acto de última voluntad. Regido por esta filosofía, deberá orientar su actuación y formar su criterio.

G L O S A R I O

Hermenéutica:

Es sinónimo de interpretación y denota entre otras cosas explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos faltos de claridad.

Mayorazgo:

Es el régimen especial al cual era sometida una masa patrimonial misma que no podía ser enajenada ni gravada, pero sobre todo tenía que ser transmitida mortis causa de acuerdo con las indicaciones del fundador del mayorazgo, generalmente al primogénito varón.

Magistratura:

Función judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente.

B I B L I O G R A F I A

- ARANGIO, Ruiz. Historia de Derecho Romano. Ed. Reus, Madrid, 1963.
- ARAUJO Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Ed. José María Cajica, Puebla, Puebla, 1972.
- ARCE Y Cervantes José, De Las Sucesiones, Ed. Porrúa, México, 1983, 122p.
- BETTI, Interpretazione della legge e degli atti giuricide (Teoria Generale a Dogmatica), Milán, 1949
- BINDER Julius, Derecho de Las Sucesiones, Ed. Labor, 1953
- BRUTAU, Puig, Fundamentos de Derecho Civil, Bosch, Casa Editorial, Urgel, Barcelona
- CARLOTA, Ferrara, El Negocio Jurídico, Ed. M. Albaladejo, Madrid, 1956
- CARNELUTTI, Francesco, Arte del Derecho, Ed. Ejena, Buenos Aires, 1974
- COLIN y CAPITANT, Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951
- DE IBARROLA Antonio, Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa, México
- DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1958
- DOMENICO, Barbero, Sistema del Derecho Privado. Tomo V, Ediciones Jurídicas Buenos Aires
- DUALDE, Joaquín, Una Revolución en la Lógica del Derecho, citado por García Maynes, Tratado General de Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, México
- ESPINAR, La Fuente Francisco, La Herencia Legal y El Testamento, Ed. Bosch, Urgel, Barcelona.
- FADDA, Agustín, Tratado Elemental de Derecho Hereditario Romano, Ed. Bosch, Barcelona, 1967, 486p.
- GUTIERREZ y Gonzalez, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario o Derechos de la Personalidad, Derecho Sucesorio Ed. Cajica, Puebla, Puebla.
- JURISPRUDENCIA CIVIL, Volumen correspondiente al primer

- semestre de 1876. 975-987p. Y número 105. Tomo 6, 550p.
- LAPIEZA, Ellí y ENRIQUE. Angel, Historia de Derecho Romano, Ed. Leocadio López, Madrid, España, 1975. 21p.
- MARGADANT S. Guillermo F., Derecho Romano. Ed. Esfinge, México 7, D.F., 1968
- MAZEAUD, Derecho Civil, parte IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
- MESSINEO, Derecho Civil y Comercial, Sucesiones VII, Derecho Privado Internacional
- PALLARES Eduardo, Interpretación de la Ley, Ed. Bolas, México, 1948
- PENA, García Eduardo, El Derecho Romano, Ed. Trillas, México, 73p.
- RECASENS Siches Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980
- RIVER, E., Tratado Elemental de Sucesiones en Derecho Romano, Ed. Dumas, París, 1981, 386p.
- ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Ed. Antigua Librería Robledo, México, 1968
- ROSCOE, Pound, An Introduction to the Philosophy of Law, University Press, fifth printing, 1937, 15p.
- SANTOJA Simo Vicente L., Derecho Sucesorio Comparado, Ed. Tecnos
- SILVEIRA, Alipo, Interpretación Jurídica, Ed. Trillas, México, 1983, 89p.
- STOLFI, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1968, 150p.
- SUAREZ, Francisco, La Filosofía del Derecho, Ed. Colección Labor, Barcelona, 1967, 212p.
- THEUSNER, Hartmut, El Derecho Justiniano, Ed. Kleine, Barcelona, 1979, 179p.
- TITZE, La Enseñanza de la Interpretación, Ed. Danz, Berlín, 1910
- URIBE F. Luis, Sucesiones del Derecho Mexicano, Ed. Jus, S.A., México, 1962

T E S I S



FORROS
SELECCIONADO

ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ No. 25-1 TEL. 614-83-90
MORELOS No. 565 TEL. 614-38-34
MORELOS No. 584 LOCAL No. 10

